

INE/CG329/2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022  
**DENUNCIANTES:** LINDA PAOLA HERNÁNDEZ  
GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR CUATRO PERSONAS, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADAS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

### Expediente **UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020**<sup>1</sup>

**I. Denuncias.** Entre otras personas denunciantes, las personas que se indican a continuación, a través de diversos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante diversas Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE* en diferentes estados de la República Mexicana, denunciaron que fueron registrados en el padrón de militantes del *PRI* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

No.	Nombre de la persona	Fecha del escrito de queja
1	Alejandro Ramos García	26/10/2020 <sup>2</sup>
2	María de Lourdes León Mercado	27/10/2020 <sup>3</sup>
3	María Teresa Moncada Ibarra	27/10/2020 <sup>4</sup>
4	Linda Paola Hernández Gómez	26/10/2020 <sup>5</sup>

**II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.**<sup>6</sup> El veinte de noviembre de dos mil veinte, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin, por parte del *PRI*.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que, se ordenó requerir a los sujetos siguientes, y se solicitó al partido político denunciado la cancelación del registro de las personas quejasas como militantes de su padrón de afiliados.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico institucional	Correo electrónico institucional <sup>7</sup>

<sup>1</sup> El procedimiento de mérito se inició con motivo de la presentación de veintiún escritos de denuncia, signados por el mismo número de personas, sin embargo, para efectos de la presente determinación solo se citan las actuaciones correspondientes a **Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra.**

<sup>2</sup> Visible a página 53.

<sup>3</sup> Visible a página 56.

<sup>4</sup> Visible a página 59.

<sup>5</sup> Visible a página 47.

<sup>6</sup> Visible a páginas 133-146.

<sup>7</sup> Visible a páginas 223 Bis-223 Quater.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022**

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
	24 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020
<b>PRI<sup>8</sup></b>	<b>INE-UT/04151/2020</b> 25 de noviembre de 2020	Oficio <b>PRI/REP-INE/811/2020<sup>9</sup></b> 02 de diciembre de 2020 Proporcionó información y solicitó prórroga
	<b>INE-UT/04866/2020</b> 16 de diciembre de 2020	Oficio <b>PRI/REP-INE/909/2020<sup>10</sup></b> 06 de enero de 2021

**III. Instrumentación de acta circunstanciada.**<sup>11</sup> Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se ordenó instrumentar acta circunstanciada<sup>12</sup>, con la finalidad de verificar si el registro de las personas denunciadas como militantes del PRI, habían sido eliminados y/o cancelados en el portal de internet del partido político denunciado.

El resultado de dicha diligencia arrojó que los registros habían sido eliminados y/o cancelados en el portal del partido político.

**IV. Vista a las personas denunciadas.** Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno,<sup>13</sup> se ordenó dar vista, entre otras personas denunciadas, a **Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra**, con las constancias proporcionadas por la DEPPP, el PRI y el acta circunstanciada de quince de diciembre de dos mil veinte, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
<b>1</b>	Alejandro Ramos García	INE-JDE28-MEX/VS/0026/2021 04/02/2021	05/02/2021 al 09/02/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>2</b>	María de Lourdes León Mercado	INE-JDE28-MEX/VS/0027/2021 04/02/2021	05/02/2021 al 09/02/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>3</b>	María Teresa Moncada Ibarra	INE-JDE28-MEX/VS/0028/2021 04/02/2021	05/02/2021 al 09/02/2021	<b>Sin respuesta</b>
<b>4</b>	Linda Paola Hernández Gómez	INE/JDE02/TAB/0464/2021 04/02/2021	05/02/2021 al 09/02/2021	<b>Sin respuesta</b>

<sup>8</sup> Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se concedió al PRI la prórroga que solicitó.

<sup>9</sup> Visible a páginas 224-225 y anexos 226-229.

<sup>10</sup> Visible a páginas 376-377 y anexos 378-399.

<sup>11</sup> Visible a páginas 274-279 (279 ambos lados)

<sup>12</sup> Visible a páginas 280-293 (293 ambos lados).

<sup>13</sup> Visible a páginas 400-407 (407 ambos lados).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022**

**V. Vista a diversas instancias del INE.** Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno,<sup>14</sup> se ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación de las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas, con las constancias referidas en el numeral anterior, para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en derecho correspondiera.

**VI. Emplazamiento.**<sup>15</sup> El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/02159/2021	<b>Citatorio:</b> 18 de marzo de 2021. <sup>16</sup> <b>Cédula:</b> 19 de marzo de 2021. <sup>17</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 26 de marzo de 2021.	Oficios <b>PRI/REP-INE/125/2021</b> <sup>18</sup> 22 de marzo de 2021 <b>PRI/REP-INE/218/2021</b> <sup>19</sup> 26 de marzo de 2021

**VII. Alegatos**<sup>20</sup>. El dos de junio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/05250/2021	<b>Citatorio:</b> 03 de junio de 2021. <sup>21</sup> <b>Cédula:</b> 04 de junio de 2021 <sup>22</sup> . <b>Plazo:</b> 07 al 11 de junio de 2021.	Sin respuesta

<sup>14</sup> Visible a páginas 664-672 (672 ambos lados).

<sup>15</sup> Visible a páginas 687-696.

<sup>16</sup> Visible a páginas 699-700.

<sup>17</sup> Visible a página 701.

<sup>18</sup> Visible a páginas 704 y anexo 705-706.

<sup>19</sup> Visible a páginas 709-710 y anexos 711-712.

<sup>20</sup> Visible a páginas 716-722 (722 ambos lados).

<sup>21</sup> Visible a páginas 728-729.

<sup>22</sup> Visible a página 730.

### Denunciantes

Persona	Oficio-fecha	Respuesta
Alejandro Ramos García	<b>Oficio:</b> INE-JDE28-MEX/VS/0205/2021 <b>Cédula con persona autorizada:</b> 01 de julio de 2021. <sup>23</sup> <b>Plazo:</b> 2 al 8 de julio de 2021.	<b>Sin respuesta</b>
María de Lourdes León Mercado	<b>Oficio:</b> INE-JDE28-MEX/VS/0207/2021 <b>Cédula personal:</b> 01 de julio de 2021. <sup>24</sup> <b>Plazo:</b> 2 al 8 de julio de 2021.	<b>Sin respuesta</b>
María Teresa Moncada Ibarra	<b>Oficio:</b> INE-JDE28-MEX/VS/0208/2021 <b>Cédula personal:</b> 01 de julio de 2021. <sup>25</sup> <b>Plazo:</b> 2 al 8 de julio de 2021.	<b>Sin respuesta</b>
Linda Paola Hernández Gómez	<b>Oficio:</b> INE/JDE02/TAB/2301/2021 <b>Cédula personal:</b> 15 de junio de 2021. <sup>26</sup> <b>Plazo:</b> 16 al 22 de junio de 2021.	<b>Sin respuesta</b>

**VIII. Verificación final de no reafiliación.** Mediante correo electrónico de **cinco de enero de dos mil veintidós**, la Encargada del Despacho de la *DEPPP* informó que, entre otras personas denunciantes, el registro de **Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra**, había sido dado de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de **uno de diciembre** de dos mil veinte.

**IX. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**X. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la primera sesión ordinaria, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintidós, la referida Comisión analizó el proyecto y, **en lo general**, fue aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes presentes.

---

<sup>23</sup> Visible a página 791.

<sup>24</sup> Visible a página 802.

<sup>25</sup> Visible a página 797.

<sup>26</sup> Visible a página 745.

**XI. Escritos de desistimiento y ratificación de desistimiento.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se recibió escrito de desistimiento de la queja y escrito de ratificación de desistimiento presentado por **Linda Paola Hernández Gómez**, en los que, en esencia, manifestó, de manera expresa, su intención de desistirse de la queja que presentó en contra del PRI.

**XII. Vista a Linda Paola Hernández Gómez para ratificación de escrito de desistimiento.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona de mérito, para que realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera respecto a la intención de desistirse del procedimiento, bajo el apercibimiento que, en caso, de no dar respuesta se tendría por ratificado.

Lo cual fue notificado conforme a lo siguiente:

Nombre de la persona	Notificación	Respuesta
Linda Paola Hernández Gómez	<b>Oficio:</b> INE/JDE02/TAB/0150/2022 <b>Cédula:</b> 01 de febrero de 2022 <b>Plazo:</b> 02 al 04 de febrero de 2022	<b>Sin respuesta</b>

**XIII. Escritos de desistimiento y ratificación de desistimiento.** El tres de febrero de dos mil veintidós, en la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, se recibieron escrito de desistimiento de la queja y escrito de ratificación de desistimiento presentados por **Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra**, en los que, en esencia, manifiestan, de manera expresa, su intención de desistirse de la queja que presentaron en contra del PRI.

**XIV. Resolución INE/CG82/2022.** En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, este Consejo General resolvió, entre otros, el procedimiento UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, en el que determinó, en lo que aquí interesa, escindir el procedimiento respecto de las quejas presentadas por Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra, en virtud de que, con posterioridad a la aprobación del anteproyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a dicha sesión extraordinaria, presentaron sus respectivos escritos de desistimiento y ratificación.

**Expediente UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022**

**XV. Registro del procedimiento.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022**, a fin de proveer lo conducente respecto a los escritos de desistimiento de las denuncias que presentaron **Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra**, en contra del PRI, por su presunta afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales, para tal fin.

En dicho proveído se estableció que las actuaciones del procedimiento UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, subsisten y surten efectos para la sustanciación del presente asunto.

**XVI. Ratificación de desistimiento.** En el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, **se tuvo por ratificado el desistimiento de Linda Paola Hernández Gómez** de la causa que dio origen al presente expediente, en razón de la omisión de dar respuesta a la vista que se le formuló.

**XVII. Vista de ratificación de desistimiento.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a **Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra**, para que realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera respecto a la intención de desistirse del procedimiento, bajo el apercibimiento que, en caso, de no dar respuesta se tendría por ratificado.

Lo cual fue notificado conforme a lo siguiente:

<b>Nombre de la persona</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Alejandro Ramos García</b>	<b>Oficio: INE-JDE28-MEX/VS/035/2022</b> <b>Cédula: 18 de febrero de 2022</b> <b>Plazo: 21 al 23 de febrero de 2022</b>	<b>Sin respuesta</b>
<b>María de Lourdes León Mercado</b>	<b>Oficio: INE-JDE28-MEX/VS/036/2022</b> <b>Cédula: 17 de febrero de 2022</b> <b>Plazo: 18 al 22 de febrero de 2022</b>	<b>Sin respuesta</b>
<b>María Teresa Moncada Ibarra</b>	<b>Oficio: INE-JDE28-MEX/VS/037/2022</b> <b>Cédula: 17 de febrero de 2022</b> <b>Plazo: 18 al 22 de febrero de 2022</b>	<b>Sin respuesta</b>

**XVIII. Verificación final de no reafiliación.** Mediante correo electrónico de **veinte de abril de dos mil veintidós**, la Encargada del Despacho de la *DEPPP* informó que el registro de las personas denunciantes, había sido dado de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de **uno de diciembre** de dos mil veinte.

**XIX. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XX. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022**

De conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 443, del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por este *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución de este máximo órgano de dirección conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada y atribuida al *PRI*.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>27</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

---

<sup>27</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

## SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a **Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra**, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, que, en lo que interesa, establecen:

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

### Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se deben de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen,

los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación por medio de la cual **Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra se desistieron de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

#### **1. Linda Paola Hernández Gómez**

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, **Linda Paola Hernández Gómez** presentó dos escritos por los que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse, y la ratificación del desistimiento, respectivamente, de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, pues ya no es de su interés continuar con el procedimiento.

El contenido de dichos escritos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

##### **Escrito 1**

“Quiero presentar mi **DESISTIMIENTO** de la queja realizada ante esta autoridad, radicada en el expediente UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, contra el Partido Revolucionario Institucional, ya que mi única intención era ser dado de baja como militante del Partido Político mencionado.”

**Escrito 2**

“Que acudo ante esta autoridad a para **RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DE MI ESCRITO DE DESISTIMIENTO, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA**, ya que mi intención solo era ser dado de baja del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional.”  
(sic)

Atento a lo anterior, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se acordó dar vista a **Linda Paola Hernández Gómez**, con el objeto de que ratificara el contenido de los escritos de referencia o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibido de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo, lo anterior, **sin que diera contestación a la vista.**

**2. Alejandro Ramos García**

El tres de febrero de dos mil veintidós, ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, **Alejandro Ramos García** presentó dos escritos por los que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse, y la ratificación del desistimiento, respectivamente, de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, pues ya no es de su interés continuar con el procedimiento.

El contenido de dichos escritos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**Escrito 1**

“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.”

**Escrito 2**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022**

“En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia que instauré en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto:

La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, **ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.**

Solicito que, una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad, se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte.”

Atento a lo anterior, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, se acordó dar vista a **Alejandro Ramos García**, con el objeto de que ratificara el contenido de los escritos de referencia o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibido de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo, lo anterior, **sin que diera contestación a la vista.**

### **3. María de Lourdes León Mercado**

El tres de febrero de dos mil veintidós, ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, **María de Lourdes León Mercado** presentó dos escritos por los que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, pues ya no es de su interés continuar con el procedimiento.

El contenido de dichos escritos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

#### **Escrito 1**

“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente **UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020**, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.”

**Escrito 2**

“En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia que instauré en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto:

La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, **ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.**

Solicito que, una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad, se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte.”

Atento a lo anterior, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, se acordó dar vista a **María de Lourdes León Mercado**, con el objeto de que ratificara el contenido de los escritos de referencia o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibido de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo, lo anterior, **sin que diera contestación a la vista.**

**4. María Teresa Moncada Ibarra**

El tres de febrero de dos mil veintidós, ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, **María Teresa Moncada Ibarra** presentó dos escritos por los que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, pues ya no es de su interés continuar con el procedimiento.

El contenido de dichos escritos, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**Escrito 1**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022**

“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente **UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020**, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.”

**Escrito 2**

“En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia que instauré en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto:

La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, **ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.**

Solicito que, una vez recibido el presente escrito de ratificación por esta autoridad, se tenga por concluido y no me siga generando molestia por cuanto hace a las innumerables notificaciones de las que he sido parte.”

Atento a lo anterior, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, se acordó dar vista a **María Teresa Moncada Ibarra**, con el objeto de que ratificara el contenido de los escritos de referencia o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibido de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo, lo anterior, **sin que diera contestación a la vista.**

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, como se indicó, en los acuerdos de treinta y uno de enero y catorce de febrero de dos mil veintidós, se apercibió a **Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra** que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación del escrito en sentido afirmativo, sirviendo de apoyo los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia rubros y contenidos siguientes:



**“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.** El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”<sup>28</sup>

**“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.** Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”<sup>29</sup>

Asimismo, sirvió de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 78.**

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación será el siguiente:

---

<sup>28</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.

<sup>29</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022**

**I. Cuando se presente escrito de desistimiento:**

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca el asunto:

b) La o el Magistrado requería a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en la instalaciones de la Sala competente, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.** salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación se dictará el sobreseimiento correspondiente”

Dichos proveídos les fueron debidamente notificados a los denunciados, **sin que hubieran dado contestación**, conforme a lo siguiente:

<b>Nombre de la persona</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
Linda Paola Hernández Gómez	<b>Oficio: INE/JDE02/TAB/0150/2022</b> <b>Cédula:</b> 01 de febrero de 2022 <b>Plazo:</b> 02 al <b>04</b> de febrero de 2022	<b>Sin respuesta</b>
<b>Alejandro Ramos García</b>	<b>Oficio: INE-JDE28-MEX/VS/035/2022</b> <b>Cédula:</b> 18 de febrero de 2022 <b>Plazo:</b> 21 al 23 de febrero de 2022	<b>Sin respuesta</b>
<b>María de Lourdes León Mercado</b>	<b>Oficio: INE-JDE28-MEX/VS/036/2022</b> <b>Cédula:</b> 17 de febrero de 2022 <b>Plazo:</b> 18 al 22 de febrero de 2022	<b>Sin respuesta</b>
<b>María Teresa Moncada Ibarra</b>	<b>Oficio: INE-JDE28-MEX/VS/037/2022</b> <b>Cédula:</b> 17 de febrero de 2022 <b>Plazo:</b> 18 al 22 de febrero de 2022	<b>Sin respuesta</b>

Por tanto, conforme a lo anterior, se tuvo por ratificado el desistimiento presentado por **Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra**, respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022**

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que el propio denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, al haberse admitido a trámite la denuncia presentada por **Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra.**

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, por lo que hace a los hechos denunciados por **Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra.**

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,<sup>30</sup> **INE/CG67/2021**,<sup>31</sup> **INE/CG1538/2021**<sup>32</sup> e **INE/CG82/2022**<sup>33</sup> que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020, UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021 y UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, respectivamente.

---

<sup>30</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

<sup>31</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

<sup>32</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf>

<sup>33</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126905/CGex202202-04-rp-5-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

### TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>34</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la denuncia presentada por **Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra.**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a Linda Paola Hernández Gómez, Alejandro Ramos García, María de Lourdes León Mercado y María Teresa Moncada Ibarra**

---

<sup>34</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LPHG/CG/23/2022**

**Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**